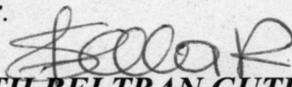


175
C3

INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00297-00. Villavicencio, 08 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, **9 SEP 2020**

Mediante memorial remitido por correo electrónico el 03 de julio de 2020, el apoderado del señor **CÉSAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO**, formuló apelación contra la sentencia del 02 de junio de 2020 aprobatoria del trabajo de partición, notificada en estado electrónico del día 03 del mismo mes y año.

Comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20- 11556 del 22 de mayo y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, decretó la suspensión de términos judiciales a nivel nacional, y que estos quedaron reactivados a partir del 01 de julio de 2020, inclusive, resulta evidente que la alzada en mención, en la que se señalaron reparos concretos contra la citada sentencia, fue presentada en forma oportuna conforme al art. 322 del CGP.

No obstante lo anterior, la alzada no será otorgada por resultar improcedente. En efecto, el numeral 2° del art. 509 del CGP señala expresamente que, “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, **la cual no es apelable**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

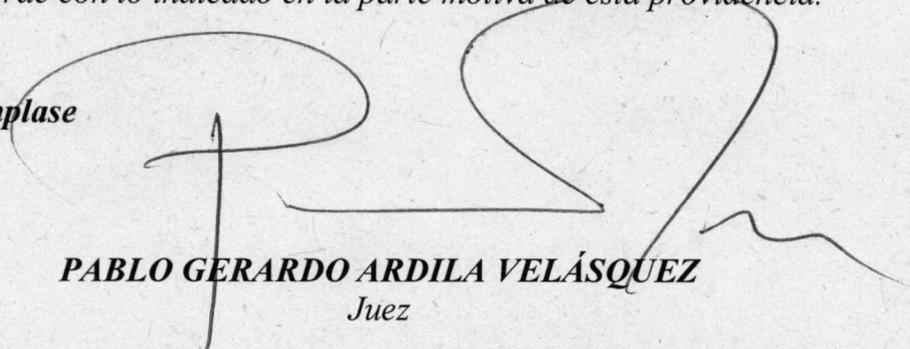
De lo anterior, emerge paladino que de manera taxativa nuestra normatividad adjetiva vigente, **no incluyó como apelable a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición contra el cual no se formulan objeciones en la oportunidad procesal establecida para ello**. En sub examine, con auto del 17 de febrero de 2020, el despacho corrió traslado del trabajo de partición a todos los interesados en el proceso por el término de cinco días, y vencido este **las partes guardaron silencio**, con lo cual mostraron su conformidad con la partición presentada, la que al encontrarse ajustada a derecho según las consideraciones del juzgado en la referida sentencia fue objeto de aprobación.

Dicho de otro modo, el numeral 2° del art. 509 del CGP, instituyó una excepción a la regla contenida en el art. 321 ejusdem, que señaló como apelables las sentencias proferidas en procesos de primera instancia como lo es el presente asunto, por manera que por norma especial de los trámites liquidatorios, la alzada está vedada en la hipótesis antes descrita, vale decir, cuando no se presentan objeciones contra el trabajo de partición.

Por consiguiente, el **Juzgado dispone:**

Negar por improcedente el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 02 de junio de 2020, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 059
del 10 sept 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria